

Juicio Contencioso Administrativo:

Expediente: JCA/II/715/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución contenida en el oficio *****.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a diez de febrero del dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/715/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el C. *****⁴, se procede a dictar la siguiente resolución definitiva:

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de demanda. Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la demanda promovida en la vía contenciosa administrativa por la parte actora, en contra del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por la declaratoria de invalidez de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/715/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; además, ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio

⁴ En adelante parte actora, salvo mención expresa.

sin número signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual dio contestación a la demanda. Por lo que, mediante acuerdo de tres de diciembre del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se le tuvo a dicha autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de dicha contestación para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera, y finalmente, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Se reciben alegatos. En fecha once de enero del dos mil veintitrés, el autorizado legal de la parte actora mediante escrito desahogó los correspondientes alegatos.

SEXTO. Celebración de audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, a las nueve horas con treinta minutos del dos de febrero del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y la autoridad demandada que recae en el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a quien se le declaró precluido el derecho a formular alegatos, y a la parte actora se le tuvieron por desahogados en los términos presentados por el autorizado legal el once de enero del dos mil veintitrés. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción I, 230 y 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción I, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,⁵ en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁶ y 230, fracción I,⁷ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse y resolverse previamente al estudio del fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio de fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe analizarlas primeramente, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa procede al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hace valer la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el oficio de contestación de demanda, dentro del cual señala que se actualiza la causal de

⁵ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

⁶ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁷ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]"

improcedencia prevista en el artículo 224 fracción IX,⁸ de la Ley de Justicia, y consecuentemente solicita que se declare el sobreseimiento del juicio con base en el supuesto contemplado en el artículo 225, fracciones II y IV,⁹ de la referida ley, pues al respecto, argumenta que en el artículo 19 fracción I inciso B de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se establece que para obtener el beneficio de pensión por edad y tiempo de servicio deberá cumplirse con los requisitos que dicha Ley contempla, y que de acuerdo a la fecha en que la parte actora presentó su solicitud, contaba con catorce años ciento diecinueve años de servicio, lo cual acreditaba que no cumplía los requisitos en el artículo 19 antes indicado.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa determina que el argumento de la autoridad demandada versa sobre las situaciones que atañen al estudio de fondo, por lo que **se desestiman** tales invocaciones.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia¹⁰:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Ahora bien, en cuanto a lo que señaló la autoridad demanda como falta de legitimación en la causa, esta causal de improcedencia es infundada. Lo anterior se determina así, en virtud de que, la legitimación activa en la causa, se refiere a la necesidad de que la acción se realice por el titular de

⁸ **“Artículo 224.** El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

⁹ **“Artículo 225.** Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y”

¹⁰ Localizable bajo la Tesis P/J.135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, Núm. De Registro 187973, consultable a página 5.

un derecho. Y en el caso que nos ocupa, la parte actora acude por su propio derecho, con la pretensión de que se invalide el oficio número ***** en donde la autoridad demandada le negó el beneficio de la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, dado que considera que reúne los requisitos para que se le otorgue dicho beneficio.

Por lo tanto, la parte actora si cuenta con legitimación activa en la causa para demandar el derecho que manifiesta le corresponde; por ello se desestima la causal de improcedencia opuesta por la parte demandada al resultar infundada.

De la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo respecto del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. Antecedentes de la resolución impugnada. La parte actora, en su escrito de demanda, expuso los hechos tendientes a sustentar su impugnación; además, aportó diversas pruebas documentales; en ese sentido relató lo siguiente:

Que laboró como Profesora del nivel de Telesecundaria en distintas escuelas de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nayarit, con una antigüedad reconocida hasta el veinte de mayo del dos mil veintidós de catorce años siete meses veintiún días.

Que al considerar que reunía los requisitos que establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día veintitrés de mayo del dos mil veintidós, presentó su solicitud de pensión ante la Dirección General del Fondo de Pensiones. Que, al no obtener una

respuesta, promovió juicio de amparo, mismo que se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit bajo el expediente número ***** , y en donde se le concedió la protección federal, para efecto de que se emitiera una respuesta congruente conforme a su solicitud.

Que el día veintiséis de octubre del dos mil veintidós, personal de la Dirección General del Fondo de Pensiones, le notificaron el oficio número ***** , mediante el cual le resolvió de manera desfavorable su solicitud de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio.

CUARTO. Precisión y existencia de la resolución impugnada. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, dictado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el cual determinó improcedente la solicitud de pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio.

La resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada pues la parte actora exhibió en copia certificada el oficio ***** que la contiene; además, la autoridad que aparece como emisora de dicho oficio, es decir, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no objetó dicho documento en términos del artículo 184 de la Ley de Justicia.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer un concepto de impugnación en el cual manifiesta lo siguiente:

*“La resolución contenida en el oficio ***** , de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, notificada el veintiséis de octubre del año en curso, signada por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado, me irroga agravio y es contraria a los*



principios pro persona, de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativos al artículo 64, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y los artículos 19 fracción I, inciso B y 40 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud que fundado y motivado indebidamente me niega la pensión por retiro por edad y años de servicio; argumentando que a la fecha en que realicé mi solicitud de pensión contaba con 14 años 119 días de servicio, y que al 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, fecha de posible dictaminación contaba con 14 años 9 meses 17 días, por lo tanto, considera que carezco de uno de los requisitos exigidos para dar trámite a la solicitud presentada, concretamente, el no tener los 15 años o más de servicio; NO OBSTANTE QUE CONFORME A LA SOLICITUD DE PENSIÓN QUE PRESENTÉ EL 23 VEINTITRÉS DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, LA SUSCRITA TENÍA RECONOCIDOS AL 20 VEINTE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS 14 AÑOS, 07 MESES Y 21 DÍAS, lo que debió computar como 15 años de servicios, en términos del artículo 40 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se establece que toda fracción de más de seis meses se debe considerar como un año, lo que no fue analizado por la autoridad demandada."

Por su parte, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, invocó las causales de improcedencia ya analizadas en puntos anteriores, y manifestó que en el artículo 19 fracción I inciso B de la Ley de Pensiones establece que para obtener el beneficio de pensión por edad y tiempo de servicio deberá cumplir con los requisitos, y que de acuerdo a la fecha en que la parte actora presentó su solicitud, contaba con catorce años ciento diecinueve años de servicio, lo cual acreditaba que no cumplía los requisitos en el artículo 19 antes indicado.

Una vez señalado lo anterior, es preciso fijar que la *litis* en el presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la

mencionada resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en la ley.

Sin embargo, y, en primer lugar, es importante precisar que la figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal.

Para lo cual es dable señalar que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo,¹¹ establece que todo acto de molestia con el que se invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, lo cual, a esta se le obliga señalar de manera precisa y clara el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignent el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 10/94, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de registro digital 205463, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo,

¹¹ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”



acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 177347, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues



sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En efecto, en virtud de que la competencia de la autoridad demandada es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, y toda vez que la competencia es un requisito de validez para todo acto de autoridad, su estudio oficioso resulta una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia, establece como primera causa de invalidez de los actos impugnados: *"la incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los trate de ejecutar"*.

De acuerdo con lo anterior, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Segunda Sala Administrativa analizará previamente y de manera oficiosa la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, pues la primera obligación de las autoridades es, precisamente, fundar su competencia en los actos de molestia, de ahí que la validez de los actos reclamados dependerá de que hayan sido emitidos

por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

De modo que, en caso de que esta Segunda Sala Administrativa estime que la autoridad demandada es incompetente para dictar la resolución impugnada, se actualizará la respectiva causa de invalidez de dicha resolución, sin entrar al estudio del concepto de impugnación que hizo valer la parte actora, por no considerarse necesario.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 170827, de rubro y texto siguiente:

***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere*”**

decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se precisó antes, la parte actora impugnó la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, dictada por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, documento que obra en copia certificada en el folio veintisiete del expediente que nos ocupa, y al tratarse de una prueba documental pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia; de cuyo contenido se desprende que, dicho Director General determinó a la fecha en que la parte actora presentó su solicitud de pensión, carecía de uno de los requisitos exigidos para dar trámite a la petición al no tener quince años o más de servicio.

Para la emisión de la determinación contenida en tal oficio, el Director General del Fondo de Pensiones sustentó su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción I inciso B de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que literalmente establece:

"ARTICULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

[...]

B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

Al respecto, de la literalidad de dicha porción normativa se desprende entre otros los requisitos para obtener la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio.

Y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugna la respuesta que le otorgó el Director General del Fondo de Pensiones respecto a su solicitud de pensión. Al respecto, cabe aclarar que, entre las facultades del Director General del Fondo se encuentra la de recibir solicitudes relativas a iniciar trámites para el otorgamiento de pensiones o prestaciones, lo anterior derivado de que **existe una vinculación institucional** en la consecución del trámite entre las autoridades: Dirección General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, pues, de acuerdo con lo establecido por los artículos 18¹² y 21¹³ del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores, pensionados o beneficiarios, según sea el caso, deben **iniciar el trámite** por medio de la **Dirección General del Fondo** y éste órgano a su vez, de acuerdo a sus atribuciones, deberá turnar al **Comité de Vigilancia del Fondo** para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes, incluido el dictamen correspondiente, órgano que de acuerdo con el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad competente para determinar, de forma colegiada, si procede otorgar las prestaciones establecidas en la ley a dichos trabajadores, pensionados y beneficiarios; estos últimos preceptos, literalmente establecen:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Artículo 8.- Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;”

¹² **“Artículo 18.-** Para iniciar el trámite para obtener una pensión e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda...”

¹³ **“Artículo 21.-** El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Artículo 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

[...]

X. Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.”

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 5, 7, y 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en términos de los artículos 2, fracción VI, y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el multicitado Comité de Vigilancia es un órgano colegiado que se integra por cinco miembros: un Presidente, que será el Gobernador o la persona que él designe; un representante por la Secretaría de Administración y Finanzas y otro por la Secretaría de la Contraloría General; un representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal.

Entonces, cuando la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, hacen alusión al Comité de Vigilancia, deberá entenderse que se refieren al Órgano de mayor jerarquía dentro del Fondo de Pensiones, actuando de manera colegida con la totalidad o mayoría de sus miembros.

De ahí que, si el Director General del Fondo de Pensiones de manera unilateral niega el inicio del trámite o la procedencia de alguna pensión, para el caso en concreto la prevista en el artículo 19 fracción I inciso B de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, resulta ser autoridad incompetente para pronunciarse al respecto; pues, la

emisión de un acuerdo o resolución que provea sobre el otorgamiento o negativa de las pensiones o jubilaciones establecidas en la Ley de la materia, compete única y exclusivamente al Comité de Vigilancia del Fondo como órgano colegiado, es decir, a todos sus integrantes, o cuando menos a la mayoría, en términos de los artículos 5, 7 y 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en observancia a los artículos 8, 9, 10 y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

De modo que, en tal contexto, no existe disposición legal o reglamentaria que habilite al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para resolver unilateralmente en nombre del mencionado Comité de Vigilancia.

Luego entonces, el oficio número ***** de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, firmado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y dirigido a la parte actora, fue dictado por autoridad incompetente; por lo que, en términos del artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia, **es procedente que se declare su invalidez.**

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Previamente, es necesario precisar que, en la presente sentencia, únicamente se demandó al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y si bien es cierto que el Comité de Vigilancia no emitió el acto impugnado, consistente en el oficio *****, ello no es obstáculo para que se vincule a ésta última autoridad al cumplimiento de la presente resolución, pues en razón de sus funciones como órgano interno de administración de dicho Fondo de Pensiones, debe intervenir necesariamente en la ejecución del fallo, para realizar las actividades que legalmente le corresponden.

Lo anterior, las autoridades demandadas están obligadas, en el ámbito de su competencia, a realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, lo que se funda en el

principio consistente en que, el cabal y debido cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas es una cuestión de orden público y de interés social.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 233, primer párrafo de la Ley de Justicia, y en virtud que esta Segunda Sala Administrativa determina la invalidez del oficio número ***** de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, se ordenan los siguientes **EFFECTOS**:

1. Que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, remita al Comité de Vigilancia de dicho Fondo, la solicitud que fue formulada por la parte actora, el veintitrés de mayo del dos mil veintidós, mediante la cual solicitó la pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio al considerar que reunía los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, emita una respuesta fundada, motivada y congruente a la parte actora, debiéndola notificarla oportunamente dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento a lo previsto en el artículo 231 fracción I de la Ley de Justicia, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. No es procedente sobreseer el presente juicio en lo que respecta a la autoridad demandada denominada Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al resultar infundadas las causales de improcedencias que pretendió hacer valer.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número ***** de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, firmado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y a las autoridades demandada y vinculada mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17 Fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE YUCATÁN

legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de folio de acto impugnado